En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., C. A. c/ B., M. G. s/ Alimentos" Expte. 297/2023** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 183/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. **Antecedentes del caso.** Con fecha 22/08/23 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada 23/08/23 por la actora, recurso concedido en relación y con efecto devolutivo el día 04/09/23.

Asimismo, el 23/08/23 el Ab. R. de las H. S. apela, por derecho propio, los honorarios que le fueron regulados por considerar los mismos bajos; recurso concedido el día 04/09/23.

2. **La sentencia.** La sentencia apelada dispuso fallar: "1°) Haciendo lugar parcialmente a la demanda de alimentos, fijando como cuota alimentaria que el Sr. M. G. B. DNI Nº X., debe abonar mensualmente en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija D. I. B. DNI Nº X., la suma de pesos veinte mil ($20.000) suma que deberá ser actualizada de manera acumulativa cada seis meses - todos los meses de septiembre y marzo de cada año- en un 25% (veinticinco por ciento) y por transferencia a la cuenta

bancaria alimentos de la Sra. C. A. S. DNI Nº X. CUIL X. correspondiente al B. del C., Sucursal P. M., CBU X. 2°) Dejándose sin efecto los alimentos provisorios dispuestos mediante providencia de fecha 12 Mayo 2023 del Expte. N° 1498/2022. 3°) Estableciendo la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la celebración de la audiencia de avenimiento, esto es al mes de diciembre del año 2022 (art. 669 del CCyC). Fijando el valor de la cuota adicional, desde la celebración de la audiencia de avenimiento y al dictado de este fallo, en la suma de $ 10.000 mensuales (pesos diez mil) la que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación, en razón la cuota que se fijó en el punto 1º), descontándose la cuota que en concepto de cuota alimentaria provisoria debió recibir la Sra. S. desde el mes de diciembre del año 2022, SI 766/2022, y/o desde la percepción de lo ordenado en la providencia de fecha mayo12 de 2023 , todo ello según el Expediente N° 1498/2022. 4°) Imponiendo las costas a cargo de la parte demandada. Regulando los honorarios profesionales del ab. R. D. L. H. S. en la suma equivalente a 15 (quince) Jus, y con más IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, y 24 de la Ley XIII Nº 4 modificada por la Ley XIII Nº 15). El valor de cada unidad arancelaria (JUS) es la vigente al dictado del presente fallo…".

3. Los agravios de la parte actora.

3.1. Valor de la cuota. Le causa agravio que el monto de la cuota fijada por la Sra. Jueza de grado, por resultar de escasa cuantía. Explica que la misma no guarda ninguna relación con los gastos de crianza de la niña, costo de vida y la realidad inflacionaria que sufre nuestro país, no ajustándose la misma a derecho.

Considera que la prueba aportada en autos ha sido erróneamente valorada por la a quo.

Afirma que, de acuerdo a los datos publicados por el INDEC en cuanto a la valoración mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia en el mes de julio de 2023 era de $142.033 para los niños y niñas de 1 a 3 años.

Indica que la cuota fijada en favor de la niña se aparta y omite los derechos consagrados en los arts. 658, 659 y 660 del CCyCN, vulnerando los derechos regulados en los mismos.

Asevera que es imposible materialmente, con una cuota de alimentos de $20.000, hacer frente a los gastos indispensables de la crianza de la niña.

Explica que en el dictado de la sentencia se resuelve que el monto determinado sea actualizado semestralmente los meses de septiembre a marzo, lo cual es un grave error, la actualización debe ser retroactiva a la primera notificación fehaciente al demandado (audiencia de avenimiento, cuyo fin de etapa se expido en diciembre de 2022).

Entiende que para poder ser actualizado el monto de la sentencia seis meses después del dictado, la primera actualización debería ser a seis meses desde la fecha de avenimiento.

Manifiesta que el tiempo transcurrido le causa un perjuicio patrimonial irreparable perdiendo las actualizaciones, que por el contexto inflacionario corroen la capacidad adquisitiva de la cuota fijada.

Destaca que el Sr. B. no participa de la vida cotidiana de su hija y tampoco hace ningún aporte en especie.

Considera que debe fijarse al menos una cuota mínima de $ 50.000, independientemente del nivel de ingreso que tenga el demandado; de lo contrario se lo estaría beneficiando a éste por no tener ingreso registrado y por lo tanto eludiría su obligación.

3.2. Cuota suplementaria. Sostiene que contrariamente a derecho y extemporáneamente la Sra. Jueza de grado en beneficio del demandado y en total perjuicio de la actora y de la niña establece que la cuota definitiva se pague de a $ 10.000, lo que implica dividir la deuda y extender su cobro a largos meses.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5. Tratamiento de los agravios de la actora.

5.1.- Valor de la cuota. La apelante plantea que la cuota fijada por la a quo resulta escasa a la realidad económica inflacionaria y a los costos que debe afrontar para cubrir los gastos D. I.

Del escrito de demanda surge que la actora solicita el 30 % de los haberes que percibía el demandado en relación de dependencia con una base mínima de $ 50.000 por mes con una actualización semestral del 25%. Así quedó trabada la *Litis*.

Si bien le asiste razón a la a quo que la actora no acredita los gastos mensuales equivalentes a la manutención de la niña, algunos de estos pueden presumirse.

La regla general impuesta por el art. 658 del CCyC dispone que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

El contenido de la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado (art. 659 CCyCN) y también se establece, ya en forma expresa, que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado

personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. (art. 660 CCyCN).

En consecuencia, la obligación de prestar alimentos a sus hijos menores recae en forma igualitaria sobre ambos, aunque la situación seguramente pueda variar cuando los progenitores no convivan y para lo cual el art. 660 viene a dar respuesta al contenido económico que tendrán las tareas de quien tiene a su cargo el cuidado, supervisión y atención directa de los hijos.

En conclusión, serán las condiciones específicas de cada uno de ellos las que permitirán definir la extensión del cumplimiento de la obligación donde tendrá lógica incidencia el nivel de vida de los progenitores frente a las necesidades de los hijos. En este sentido se sostuvo que a efectos de establecer el quantum de la cuota alimentaria que el padre deberá abonar en favor de su hijo menor, no solo debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas de aquel, sino también la contribución de la madre (CNCiv Sala E, 11/3/2009, "B. I. S. y otro c/ J. F. O. s/ alimentos", La Ley Online, AR/JUR/1742/2009).

La obligación de alimentos que recae sobre ambos progenitores, comprende como ya señalé, la satisfacción de las necesidades de los hijos en los aspectos que enumera la norma sin pretensión de ser taxativa. (art. 659 CCyC).

La fijación de la cuota alimentaria es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial y como bien se ha señalado en la sentencia no puede encasillarse en cálculos meramente aritméticos, debiendo armonizarse los factores que adquieren relieve en esta materia como lo son la capacidad económica del alimentante y las necesidades de la niña.

Dado que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos a sus hijos (art. 658 CCyC) resulta de suma importancia determinar cómo debe

valorarse la prueba en los procesos de alimentos, en el contexto del CCyC y desde un enfoque de los derechos del niño.

En tal sentido se señala y se comparte que la valoración de la prueba en los procesos de alimentos, debe hacerse siempre con un enfoque de derechos a la niñez, y el interés superior del niño y el principio pro minoris y pro hominis, debe prevalecer en el enfoque y aplicación de la ley, pudiéndose afirmar que en cuanto a la ponderación y valoración de la prueba en los procesos de alimentos, cobra vigencia el principio favor probationes, la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria (YUBA, Gabriela: "La valoración de la prueba en los procesos de alimentos", *Revista de Derecho de Familia y Sucesiones* - Número 8 - Septiembre 2016; fecha: 1509-2016. Cita: IJ-CVI-874).

En ese punto debo sumar que no logró la Sra. S. acreditar cuáles son las necesidades de la niña. Pero dicha circunstancia tampoco fue cuestionada por el demandado que ni siquiera se presentó en el proceso.

La a quo al momento de resolver, a mi criterio, termina adoptando una fórmula genérica para establecer el contenido de la cuota alimentaria, soslayando la realidad económica del país y edad de la pequeña beneficiaria de la misma. Considero que tuvo más en cuenta la situación del demandado, que el interés superior de D.

Es que, tengo para mí que los chicos no deben probar la necesidad de los alimentos, porque ésta se presume en razón de su condición y el consecuente esfuerzo que deben realizar sus padres para procurárselos. Pero también que en su valoración debe contarse con elementos que permitan cuantificar cuáles son los gastos de D. y que deben considerarse a los fines de apreciar con justicia la fijación de la cuota.

Es que si bien la existencia de los gastos necesarios y mencionados en el art. 659 del CCyC., como ya se ha dicho, se presumen, lo que no se puede

presumir es su costo mensual. Como la madre es quien convive con la niña tengo en claro que, desde una perspectiva procesal, es la parte que se encuentra en mejor situación para poder acreditar, al menos de un modo aproximado, a cuánto ascienden los gastos normales y habituales que tengan que ver, por ejemplo, con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, etc., de la pequeña D.

No abrigo ninguna duda que contar con dichos medios probatorios, facilita la tarea de la magistrada que debe fijar el quantum de la prestación alimentaria.

Y como bien señala la a quo, aquella prueba no se produjo en el expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto, como he mencionado, hay gastos que pueden inferirse que se realizan para atender las necesidades de alimentación, vestimenta, como así también, gastos de esparcimiento propios de la corta edad de D.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que “Más allá que se presume la necesidad de los niños menores de edad, por lo que procede una cuota provisoria, para fijar un monto se requiere pruebas o al menos indicios de esos elementos que alega. Sin ellos el juez no puede presumir las circunstancias del caso concreto y justificar su decisión. Sin embargo, y en resguardo de los derechos de los niños -cuyo interés superior tiene jerarquía supraconstitucional-, por el principio de tutela efectiva (art. 706, C.C.C.N.) y considerando que en el actual contexto inflacionario una suma fija como la determinada por el "a quo" no permite acompañar el incremento de las necesidades de los niños, consideramos razonable modificar la resolución recurrida y fijar la cuota en favor de sus hijos en el 20 por ciento de la canasta básica total (hogar 1, CBA) que publica el INDEC, que en febrero 2021 ascendió a $ 32.473,33, por lo cual la cuota ascendería a la suma de $ 6.494,66.

La canasta básica total no solo considera los requerimientos alimentarios mínimos de una familia del tipo que se describe [hogar 1, de 3 integrantes], sino los bienes y servicios no alimentarios" (Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, en autos caratulados "A., S. A. C/ G., A. J. S/ alimentos" C129009).

Por otro lado, no puedo dejar de lado que el demandado no se ha presentado en autos, ni se ha podido acreditar su caudal económico. Asimismo, ha quedado acreditado que la Sra. S. es hoy quien se ocupa a tiempo completo del cuidado y necesidades de la niña.

Frente a la inexistencia de prueba respecto de los ingresos del demandado, resulta acertado acudir a indicios que permitan valorar su capacidad patrimonial, tomando el salario mínimo vital y móvil como parámetro a modo de base, ello con el fin de poder fijar una cuota alimentaria que pueda ser acorde a la prestación que se reclama y en razón de las necesidades a satisfacer. También teniendo en cuenta la carga que pesa sobre los progenitores derivadas de la responsabilidad parental.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho que "ante la inexistencia de prueba respecto de los ingresos del alimentante, resulta acertado acudir a indicios que permitan valorar su capacidad patrimonial, tomando el salario mínimo vital y móvil como parámetro a modo de base, puesto que, si no es posible la obtención de la prueba directa de los ingresos con que cuenta el obligado o no puede decirse que los mismos sean iguales todos los meses, la cuota debe fijarse con criterio amplio a favor de la prestación que se reclama y en razón de las necesidades a satisfacer". (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, Buenos Aires en autos: Tito, María Soledad c/ Hernández, Marcia Melba y Otro/A s/ Daños y Perj. Autom. C/Les. o Muerte; 03/05/2013; Nro.Fallo: 13010103 Identificación SAIJ : B0956416).

De lo expuesto, y sin perjuicio de la escases probatoria por parte de ambos progenitores, teniendo en cuenta el interés superior de D., que la cuota de alimentos no puede fijarse apartándose de la realidad, siguiendo el criterio reiteradamente sostenido, en el sentido que el importe de la cuota mensual no debe ser tan gravoso de modo que obstaculice su cumplimiento ni tan exiguo que desvirtúe su finalidad y en el conocimiento que lo que se decide puede ser revisado, siempre que variaran las circunstancias ya valoradas, con más la vista favorable de la Asesoría de Familia es que considero que se debe hacer parcialmente lugar al agravio planteado y elevar la cuota alimentaria a favor de la niña D. I. B. en pesos cincuenta mil ($50.000), suma que deberá ser actualizada de manera acumulativa los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en un 25% (veinticinco por ciento) y por transferencia a la cuenta bancaria alimentos de la Sra. C. A. S. DNI Nº X. CUIL X. correspondiente al B. del C., Sucursal Puerto Madryn, CBU X.

5.2- Cuota suplementaria. El art. 657 del CPCC establece: *"Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente".*

La norma *ut supra* mencionada faculta a quienes juzgan a fijar una cuota suplementaria respecto de los alimentos que se devengaron durante la tramitación del juicio. La razón de ser de esta norma consiste en evitar que la cuota suplementaria, sumada a la pensión alimentaria principal, engrose excesivamente el total adeudado, ocasionando un perjuicio desmedido al alimentante.

Por ello, resulta prudente disponer la cancelación de la deuda, fraccionada en cuotas. Se trata de una clara manifestación de la idea de humanización

del proceso a la que se aspira como nota no inconciliable con la más rápida y eficaz resolución de los conflictos, a partir de una cuidadosa ponderación del caudal económico del alimentante, la situación propia de las alimentadas y el tiempo prudencial que la cancelación de la deuda importa sobre tales bases.

La cuota adicional que se señale a los fines de la amortización de los alimentos impagos devengados durante el proceso, debe responder con prudencia a las necesidades de que se trata y conservar un razonable equilibrio con la pensión principal vigente, pero esto no significa aminorar su importe a niveles insignificantes que desvirtúen su finalidad, pues no ha de perderse de vista que la acumulación producida es fruto, en última instancia, de la claudicación del obligado en el cumplimiento del deber fundamental de asistencia que se le reclama, circunstancia que debe ser, de por sí, aliciente suficiente para que se extremen los esfuerzos y sacrificios dirigidos a saldar su deuda con la mayor prontitud posible (HIGHTON, Elena I. - AREÁN, Beatríz A. dir., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 12, Ed. Hammurabi, p. 529 y sigtes.)

La cuota suplementaria debe orientarse a la adecuación de los intereses de ambas partes, teniendo en cuenta especialmente el caudal económico del obligado y la cuantía de los importes adeudados, de manera que no sea tan elevada que pueda perjudicar la situación del alimentante, ni muy inferior que desnaturalice su propósito (argto. CASADO, Eduardo J., "La prestación alimentaria en el Derecho Procesal", en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída y MOLINA de JUAN Mariel F., *Alimentos*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, T. II, p. 210).

Por ello, debe asumirse un criterio prudencial al respecto para no poner en riesgo la prestación mensual.

Ahora bien, la Sra. Jueza de grado establece en el punto 3 de la sentencia recurrida que: *"Estableciendo la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la interposición de la demanda cautelar de alimentos, esto es al mes de diciembre del año 2022 (art. 669 del CCyC). Fijando el valor de la cuota adicional, desde la interposición de la demanda cautelar de alimentos y al dictado de este fallo, en la suma de $ 10.000 mensuales (pesos diez mil) la que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes,* ***previa liquidación, en razón la cuota que se fijó en el punto 1º),*** *descontándose la cuota que en concepto de cuota alimentaria provisoria debió recibir la Sra. S. desde el mes de diciembre del año 2022, SI 766/2022, y/o desde la percepción de lo ordenado en la providencia de fecha mayo 12 de 2023, todo ello según el Expediente N° 1498/2022."*

La Sra. Magistrada de la instancia originaria fijó el pago de la cuota adicional de manera conjunta con el dictado de la sentencia definitiva. Adelanto que no coincido con lo resuelto por la a quo en este punto. Ello debido a que la fijación de la misma debe realizarse una vez practicada la liquidación, teniendo en cuenta la cuota fijada, los montos adeudados y la capacidad de pago del alimentante.

Es que sólo cuando se haya aprobado la liquidación, descontándose en ella los pagos hechos durante el juicio, la *a quo* estará en condiciones, conforme el resultado de la misma y las posibilidades del alimentante, de calcular y fijar o no la cuota suplementaria que éste deberá abonar para cancelar su deuda por las cuotas atrasadas.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "desde que la sentencia tiene efecto retroactivo al día de interposición de la demanda, a la alimentaria le asiste el derecho a percibir los alimentos devengados a lo largo del trámite del proceso, a cuyo fin cabrá la fijación de una cuota suplementaria. **Pero de allí no se sigue que tal cuota adicional haya de establecerse en la misma sentencia, porque ella debe determinarse previa liquidación de los alimentos atrasados. Es que hasta que no se hallen ellos precisados en su**

monto total, efectuando las deducciones que pudieran corresponder por pagos parciales o de alimentos provisorios, no le es posible al juez graduar el importe de las cuotas suplementarias y el número de ellas de manera de ceñirlas a las disposiciones sobre inembargabilidad de los sueldos, cual consagra el artículo 645 párr. 1 parte final C.P.C.C., ni establecer el razonable equilibrio que debe mediar entre esa adicional y la pensión principal". (Camara Civil, Comercial, Laboral y Mineria, "B., M.C. c/ C., A.E. s/ Alimentos"; 13/8/2003; Id SAIJ: SUQ0015174).

De conformidad con lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar en este punto la sentencia recurrida en cuanto ha fijado como cuota suplementaria la suma de $ 10.000 (Diez Mil Pesos) mensuales, y disponer que su fijación se realice por la *a quo* una vez que se haya practicado y aprobado la liquidación que le corresponde percibir a la parte actora, conforme al monto que la misma arroje y las posibilidades del alimentante.

Por lo tanto y con el alcance aquí expuesto, se admite la queja de la recurrente.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en los puntos 1 y 3 de la misma y disponer que el Sr. M. G. B. DNI Nº X., abone mensualmente en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija D. I. B. DNI Nº X., la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000), suma que deberá ser actualizada de manera acumulativa cada tres meses, - marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año-, en un 25% (veinticinco por ciento) y por transferencia a la cuenta bancaria alimentos de la Sra. C. A. S. DNI Nº X.

Respecto el punto 3 en cuanto fijó como cuota suplementaria a pagar por el demandado para cancelar la deuda alimentaria en la suma de $ 10.000 (Diez Mil Pesos) mensuales; y disponer que una vez practicada y aprobada la

liquidación de lo que debe percibir la actora, descontándose en ella los pagos hechos durante el juicio, la Sra. Magistrada de la primera instancia calcule y fije la cuota "suplementaria" mensual a abonar por el demandado para cancelar su deuda por cuotas atrasadas, conforme al monto que arroje la liquidación y a las posibilidades de pago del mismo.

7.- Adecuación de costas y honorarios El alcance de la revocación de la sentencia recurrida no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios que establece la norma del art. 282 del CPCC.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado,

considero que corresponde la imposición de costas al demandado, conforme el criterio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados, las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados y que en la instancia anterior se regularon los honorarios profesionales en la medida arancelaria de JUS corresponde regular los emolumentos del Ab. R. D. L. H. S. en 8 Jus, con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por PARCIALMENTE por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas en la queja como fundamento del recurso que ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1 – Valor de la cuota

La Sra. Jueza de grado fijó como cuota alimentaria a favor de la niña D. I. B. la suma de pesos veinte mil ($ 20.000) que debe abonar el progenitor, Sr. M. G. B. Dicha suma deberá ser actualizada de manera acumulativa cada seis meses –todos los meses de septiembre y marzo de cada año- en un 25 % (veinticinco por ciento).

La actora plantea que la cuota fijada por la Sra. Magistrada de la instancia anterior resulta escasa a la realidad económica inflacionaria y a los costos que debe afrontar para cubrir los gastos de la niña.

Como ya he expresado en otras oportunidades, los paradigmas actuales en materia de niñez y adolescencia visibilizan una obligación alimentaria acorde al escenario axiológico que emana de los principios consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, desprendiéndose como consecuencia de ello, que los alimentos debidos a los hijos menores de edad no deben estar sujetos a ninguna condición, ostentando un carácter preferente, cuyo criterio orientador debe ser el mejor interés de los niños y adolescentes.

La obligación alimentaria puede tener distintas fuentes, observándose que por ejemplo a diferencia de la obligación que recae entre parientes -cuya génesis es el parentesco por consanguinidad o afinidad-, o entre cónyuges cuyo fundamento es el matrimonio-, el derecho alimentario del hijo menor de edad emana de los deberes que impone la responsabilidad parental. Es por ello que el deber alimentario respecto de los hijos menores es un derecho humano básico que le asiste a los hijos y debe ser cumplido por ambos padres.

Quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino

que a través de él, aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores, y sólo a falta de ellos a cargo de los restantes parientes y, subsidiariamente, del Estado. Es por ello que la ley impone el deber alimentario a los padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, pág. 207, edit. Astrea, 1993).

Dado que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos a sus hijos menores (art. 658 CCyC) resulta de suma importancia determinar cómo debe valorarse la prueba en los procesos de alimentos, en el contexto del CCyC y desde un enfoque de los derechos del niño.

Sin bien es cierto que la actora no acreditó los gastos de la hija como bien señaló la a quo, corresponde determinar una cuota alimentaria a su favor, sin perjuicio de ello.

La edad de los hijos hace presumir, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación, lo que es deber de los padres soportar.

Tengo en cuenta que la hija vivió siempre con su madre; que las tareas cotidianas que realiza la progenitora que asumiera el cuidado personal de la misma tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (conf. art. 660 CCyC). Por lo que la obligación materna de contribuir al mantenimiento de la menor se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla le imparte, así como también por los diversos gastos que cotidianamente debe efectuar.

Sabido es que la obligación alimentaria no se agota sólo en lo que los hijos requieran indispensablemente para su subsistencia material, sino que abarca, con amplitud, todo lo relativo a los gastos de crianza y educación,

vestimenta, esparcimientos, asistencia en las enfermedades y tratamientos médicos entre otras cosas.

Su alcance comprende lo concerniente a la *"educación, vestido, alimentación, vivienda y esparcimiento acordes con la edad de los menores, pero no puede en modo alguno, dejar de relacionarse con los ingresos y bienes del alimentante"* (conf. CNCiv., Sala C, 15/2/83).

En materia de determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y probabilidad, es que, no obstante que el compromiso alimentario debe ser adecuado a la consecución de los requerimientos del beneficiario, no puede perderse – como objeto de mira— que al mismo tiempo es menester considerar la situación económica del obligado a afrontarla.

"Para establecer el monto de la cuota alimentaria debe atenderse no sólo al caudal económico del alimentante, sino esencialmente a las necesidades de la descendencia, las cuales ofician como límite de aquélla, aun cuando el obligado se encuentre en condiciones de aportar sumas mayores" (CNCiv., Sala G, *"A.L. y otros c/ L, A. A."*, 29/02/2012, La Ley 29/06/2012, 7; La Ley 2012-D, 221; DJ 29/08/2012, 89; AR/JUR/486/2012).

En el mismo sentido, también se ha decidido que *"a fin de determinar el alcance de la obligación alimentaria, el límite debe fijarse en la cobertura de todas las necesidades del hijo, y no en proporción al caudal económico que tuviera el progenitor, pues la finalidad de la prestación es satisfacer las necesidades del alimentado y no una capitalización patrimonial del beneficiario a costa de los ingresos del alimentante"* (C.Civ.Com.Azul, Sala I, *"M,Y.M. c/ I,P.D. s/ Alimentos"*, 22/11/2012, LLBA 2013 (marzo), 175, AR/JUR/63711/2012).

Fuera de los casos del alimentante que cuenta con ingresos regulares que permiten establecer un porcentaje de ellos con carácter de cuota alimentaria, frecuentemente no resulta posible acreditar el real nivel de ingresos del demandado a través de prueba directa, tal lo que aquí ocurre.

De manera que, en tales casos, en los que la prueba directa no se obtiene, la cuota se fijará en base a los indicios que permiten presumir una determinada situación económica y de ingresos del demandado (conf. CNCiv., Sala B, 21/02/84; ídem, Sala C, 28/03/84; ídem, ídem, 23/11/89, LL, 1990-C-251, fallo 88.580; ídem, Sala D, 29/11/85; ídem, ídem, 17/09/84; ídem, Sala E, 23/05/85; ídem, Sala F, 10/02/83; ídem, ídem, 17/04/84; ídem, ídem, 28/12/84, entre muchos otros).

No pudiéndose probar los ingresos reales del demandado ni los bienes que posee, la cuota alimentaria podrá establecerse en base a las presunciones que pueden obtenerse en virtud del nivel de vida que desarrolla el mismo. Tan vasta y diversa, como la multitud de actividades que un individuo puede desarrollar, es el conjunto de indicios que servirán de fundamento al establecimiento de la cuota en base a lo que el demandado hace en el plano social, deportivo, de esparcimiento u otros. (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 419).

Frente al actual contexto del país en que debe resolverse la cuota alimentaria y considerando que resulta escaso el monto fijado por la sentenciante, en desconocimiento de los ingresos del demandado, resulta ineludible recurrir a otra herramienta de carácter "objetivo" como lo es el salario mínimo vital y móvil.

En tal sentido, hemos dicho que cuando se trata de alimentos en favor de los hijos menores, el padre no puede ampararse en la insuficiencia de sus ingresos para atender las necesidades de aquellos, pues las responsabilidades asumidas por la patria potestad lo constriñen a realizar los esfuerzos necesarios para atender esas prestaciones, exigiéndole redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, uno de los principales deberes que, juntamente con el de la madre, componen un ingrediente más dentro del recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en

caso de probado desmejoramiento económico" (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, "J., M. L. c/ T., H. C. s/ ALIMENTOS", expte. nº 118/09, anterior Sala A, S.D. 8/2009).

De lo expuesto, es que coincido con mi colega pre opinante respecto que, ante la incomparecencia del demandado en el presente proceso, quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar sus ingresos, debe tomarse el salario mínimo, vital y móvil como parámetro a modo de base, ello con el fin de poder establecerse una cuota alimentaria conforme a la prestación que se reclama y las necesidades a cubrir.

Por todo ello, y sin perjuicio de la orfandad probatoria de ambas partes, teniendo en cuenta el interés superior de D. I. es que no puede fijarse una cuota alimentaria que se aparte de la realidad, por ello, con más la vista favorable de la Asesoría de Familia, es que coincido con mi colega en que debe hacerse parcialmente lugar al agravio planteado y elevarse la cuota alimentaria a favor de la niña en la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000), suma que deberá ser actualizada de manera acumulativa los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en un veinticinco por ciento (25 %) y abonándose por transferencia bancaria a la cuenta de alimentos de la Sra. C. A. S., DNI Nº X. CUIL X., correspondiente al B. del C., Sucursal Puerto Madryn, CBU X.

2.2 – <u>La fijación de la "cuota suplementaria</u>"

La sentencia fijó la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la celebración de la audiencia de avenimiento, esto es al mes de diciembre del año 2022 (art. 669 del CCyC), disponiendo el valor de la cuota adicional, desde la celebración de la audiencia de avenimiento y al dictado del fallo, en la suma de $ 10.000.- (pesos diez mil) mensuales, la que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación, en razón la cuota que se fijó en

el punto 1º), descontándose la cuota que en concepto de cuota alimentaria provisoria debió recibir la Sra. S. desde el mes de diciembre del año 2022 (SI 766/2022) y/o desde la percepción de lo ordenado en la providencia de fecha mayo 12 de 2023, todo ello según el Expediente N° 1498/2022. Se agravia la actora por esta disposición.

La actora resalta que la decisión cuestionada le causa un grave perjuicio a los efectos de percibir la cuota y la deuda alimentaria generada por el demandado.

El artículo 657, primer párrafo, del CPCC dispone: *"Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente"*.

Como se advierte, la posibilidad de establecer el pago en cuotas está referido a los atrasados acumulados durante el juicio, y no a las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia o el acuerdo de partes, ya que en tales casos el acreedor puede reclamar el pago total e íntegro (conf. ARAZI, R., *"El juicio de alimentos en la ley y la jurisprudencia"*, LL, 1991-A-681; CNCiv., Sala C, 09/02/84, LL, 1984-C-255; ídem, Sala E, 24/05/84, Rep. ED, 20-A-212, Nº 342).

Los términos empleados por el art. 657 del ritual (similar al art. 645 del CPCC de la Nación) podrían conducir a sostener que es imperativo para el juez la fijación de la cuota suplementaria, incluso si el demandado no lo pidiere, debiendo el juez establecer dicha cuota de oficio (conf. CNCiv., Sala C, 10/06/69, R. 146.321; ídem, ídem, 30/11/87, R. 33.987).

Sin embargo, tal interpretación fundada en la literalidad del texto, no coincide con la razón de ser de la norma, que es evitar una situación capaz de resultar excesivamente gravosa para el deudor, lo que incluso redundaría en un perjuicio también para el alimentista. De manera que, como se advierte, este riesgo de imponer una carga excesiva al deudor depende de las circunstancias fácticas de cada caso.

El propio deudor puede considerar innecesario contar con tal facilidad de pago, y abstenerse de pedirla, disponiéndose a enfrentar el pago total de lo adeudado, sin que se advierta la razón por la cual deberá el juez ir más allá del pedido de la parte y conceder tal facilidad (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., págs. 462/463).

De todos modos, planteado el pedido del alimentante, el juez cuenta con una amplia facultad para decidir sobre el número de cuotas en que se dividirá la deuda atrasada conforme a las circunstancias de la causa (conf. CNCiv., Sala B, 01/02/83, ED, 117-300, Nº 303 y 307; ídem, Sala F, 17/04/84, R. 5473).

Incluso, el juez podrá denegar el pedido del alimentante del pago en cuotas, tornándose exigible de inmediato el total de los atrasos (conf. CNCiv., Sala F, 23/12/82, Rep. ED, 20-A-214, Nº 365), aunque este criterio deberá adoptarse en supuestos excepcionales, ya que representará una excepción a la previsión general del art. 645 (art. 657 del CPCC Provincial) que confiere la facultad de obtener la cuota suplementaria para el pago.

La negativa a fijar la cuota suplementaria y exigir el pago total puede darse, por ejemplo, cuando el caudal económico del alimentante sea tan elevado que no podría afectarlo el pago del total de los atrasos más el pago de la cuota ordinaria (conf. CNCiv., Sala C, 26/10/67, LL, 130-739), ya que en este caso no aparece la razón de ser del art. 645 del CPCC de la Nación (art. 657 CPCC Pcial.), o sea, evitarle al alimentante una carga excesiva (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 463).

Dentro del señalado límite legal, el juez cuenta con amplias facultades para establecer el monto y el número de las cuotas suplementarias, conforme a su prudente criterio, de acuerdo a las circunstancias del caso. De todos modos, es posible señalar las pautas que la jurisprudencia ya ha sentado, en términos generales, para orientar la fijación de la cuota.

Debe adecuarse al caudal de ingresos del alimentante y al monto de la cuota ordinaria, para evitar conducirlo a un estado de insatisfacción de sus propias necesidades, pero además no debe ser tan baja que desnaturalice el propósito de resarcir al alimentista, en el menor tiempo posible, el crédito que se acumula desde la demanda de alimentos (conf. CNCiv., Sala A, 21/12/78, LL, 1979-B-677, 35.069-S; ídem, Sala B, 06/03/85, R. 11.790; ídem, Sala C, 22/08/87, R. 31.896; ídem, ídem, 29/02/88, R. 35.336; ídem, Sala E, 17/06/81, LL, 1981-D-308; ídem, ídem, 06/10/82, LL, 1983-A-433; ídem, Sala F, 24/05/84, R. 5539; ídem, ídem, 07/05/87, R. 27.399; ídem, ídem, 16/03/92, R. 104.111; ídem, Sala G, 30/07/85, R. 14.718).

Incidirá en el análisis la magnitud de la deuda acumulada y, también, el lapso durante el cual se prolongó el juicio, teniendo en cuenta si la prolongación se ha debido a actitudes dilatorias del demandado (conf. CNCiv., Sala D, 11/08/82, ED, 104-724, Nº 290; ídem, Sala F, 25/06/89, R. 29.629).

Se ha sostenido que la cuota adicional no puede exceder el monto de la cuota ordinaria (conf. CNCiv., Sala C, 10/03/89, Rep. JA, 1990-86, Nº 20). Es ésta una afirmación que no encuentra apoyo en el texto legal. Si bien, normalmente, la cuota adicional se establece en un monto inferior a la cuota ordinaria para no gravar excesivamente al alimentante, cuando éste es un hombre de importante fortuna podrá el juez considerar prudente que la deuda por atrasos sea saldada en un breve lapso (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 466).

En este caso, la Sra. Magistrada de la instancia originaria fijó el pago de la cuota adicional de manera conjunta con el dictado de la sentencia definitiva.

En razón de lo expuesto, de los términos del agravio y de conformidad con lo propuesto precedentemente por mi distinguido colega el Dr. Julián E. Jalil en su voto, corresponde revocar la decisión recurrida en cuanto ha fijado la

cuota “adicional” a abonar por el demandado en la suma de $ 10.000.- (Diez Mil Pesos) mensuales.

Conforme argumentaré seguidamente, su fijación debe realizarse más adelante en este mismo proceso y debe tener relación con el importe de la cuota alimentaria fijada por la sentencia, con el monto de la liquidación que se apruebe y con la capacidad de pago del alimentante.

Es que **sólo cuando se ha practicado y aprobado la liquidación, descontándose en ella los pagos hechos durante el juicio, la Jueza estará en condiciones, conforme al monto que aquélla arroje y a las posibilidades del alimentante, de calcular y fijar la cuota “suplementaria” que éste deberá abonar para cancelar su deuda por las cuotas atrasadas** (conf. CNCiv., Sala C, 03/08/82, LL, 1983-C-609, 36.437-S; ídem, Sala D, 04/02/82, ED, 104-725, Nº 296; ídem, ídem, 30/05/83, 07/02/84 y 17/09/84, ED, 117-300, Nº 305 y 306; ídem, Sala E, 05/10/81, R. 272.782; ídem, ídem, 20/06/85, R. 14.472; ídem, ídem, 17/05/85, R. 14.018; ídem, ídem, 25/06/85, R. 14.472; BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 466).

Es que es en torno a la liquidación que pueden suscitarse diversas cuestiones atinentes al monto total de la deuda, incluyendo el debate sobre los descuentos que pretende el alimentante por pagos realizados.

De conformidad con lo expuesto, propongo al Acuerdo **revocar parcialmente** la sentencia recurrida **en cuanto ha fijado como cuota “adicional” o “suplementaria” la suma de $ 10.000.- (Diez Mil Pesos) mensuales** para que el demandado abone su deuda por cuotas atrasadas y **disponer que su fijación se realice por la a quo una vez que se haya practicado y aprobado la liquidación que le corresponde percibir a la parte actora, conforme al monto que la misma arroje y a las posibilidades del alimentante**.

Por lo tanto y conforme a lo expuesto, se admite la queja de la recurrente.

3 – Conclusión

De conformidad con los fundamentos expuestos, cabe concluir que corresponde: **a) revocar** el punto 1 de la sentencia apelada y disponer que el Sr. M. G. B. DNI Nº X., abone mensualmente en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija D. I. B., DNI Nº X., la suma de pesos Cincuenta Mil ($ 50.000.-), suma que deberá ser actualizada de manera acumulativa cada tres meses, - marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año-, en un 25% (veinticinco por ciento), abonándose la misma por transferencia a la cuenta bancaria alimentos de la Sra. C. A. S., DNI Nº X.; **b) revocar** el punto 3 de la sentencia apelada en cuanto fijó como cuota suplementaria a pagar por el demandado para cancelar la deuda alimentaria en la suma de $ 10.000.- (Diez Mil Pesos) mensuales; y disponer que una vez practicada y aprobada la liquidación de lo que debe percibir la actora, descontándose de ella los pagos hechos durante el juicio, la Sra. Magistrada de la primera instancia calculará y fijará la cuota "suplementaria" mensual a abonar por el demandado para cancelar su deuda por cuotas atrasadas, conforme al monto que arroje la liquidación y a las posibilidades de pago del mismo.

Así lo voto.

4 – Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia recurrida no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios que establece la norma del art. 282 del CPCC.

5 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada teniendo en consideración el resultado final del recurso concedido a la parte actora y la naturaleza especial de este proceso (arg. art. 69 CPCC).

En lo que hace a la regulación de los honorarios surge de la sentencia de primera instancia que, no obstante citarlo como fundamento, la sentenciante

no hizo aplicación de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley Arancelaria dado que los mismos fueron regulados en JUS a pesar de existir un monto del proceso constituido por el importe de la cuota alimentaria fijada en la misma y de allí que las regulaciones debieron hacerse en un porcentaje sobre el mismo (conf. arts. 6, 24 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.). De todos modos, no existiendo recurso interpuesto contra dicho capítulo de la sentencia, el mismo ha adquirido firmeza y de allí que no corresponda a esta Alzada efectuar ninguna modificación sobre la forma en que han sido regulados los honorarios en la instancia originaria.

En consecuencia, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. R. de las H. S., por su intervención en esta instancia, en 8 (Ocho) JUS (conf. arts. 5, 7 y concs. Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Los honorarios profesionales. El Ab. R. D. L. H. S. apela los honorarios regulados en la sentencia en crisis por resultar los mismos inferiores al mínimo legal establecido en la Ley arancelaria.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por el letrado de la parte actora se debe tener en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

La Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. En tal línea de ideas cabe recordar el art. 46 de la norma, dispone que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, como es el caso de autos, los estipendios deben ser regulados en porcentaje.

El art. 24 de la mencionada norma establece: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare en la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".*

Por su parte, el artículo 7 de la ley ut supra citada establece: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento…".*

El objeto del presente proceso era la fijación de una cuota alimentaria y es lo que se resuelve en la sentencia definitiva recurrida.

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad, estableció los honorarios del profesional interviniente, en la unidad de medida arancelaria, pero no respetó el mínimo legal establecido.

Sin perjuicio que la a quo debió regular en porcentaje los emolumentos del profesional interviniente, dicha cuestión llega firme a esta instancia. El letrado sólo se agravió respecto que no se cumplió con los mínimos legales establecidos y no el modo en que los emolumentos fueron fijados es que se respetará la regulación efectuada en JUS.

De todo ello y reexaminada la labor profesional cumplida, su mérito y demás pautas mensurativas ya enumeradas, concluyo que los honorarios regulados al Ab. de las H. S. resultan por debajo del mínimo legal establecido, por lo que los mismos deberán ser elevados a 20 JUS.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El letrado de la parte actora ha interpuesto recurso de apelación por considerar que los honorarios que les han sido regulados en la sentencia de primera instancia son inferiores al mínimo legal establecido en la ley aplicable.

He dicho al tratar la primera cuestión que en materia de honorarios en el juicio de Alimentos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 24 de la Ley Arancelaria que determina el monto del proceso en el importe de un año de la cuota fijada en la sentencia. Sobre el monto del proceso corresponde regular el porcentaje de los honorarios.

En este caso el apelante ha cuestionado solamente lo referido al "mínimo" legal en concepto de regulación y de allí que no corresponde a esta Alzada considerar que sus honorarios debieron ser regulados en un porcentaje sobre el monto del proceso y no en Jus. La Cámara debe expedirse solamente sobre lo cuestionado y no más que ello.

Para dar solución al planteo, tengo en cuenta que el art. 7 de la Ley Arancelaria fija el mínimo de honorarios en 20 Jus para los procesos de conocimiento. Por lo tanto, corresponde revocar los honorarios regulados al apelante en la sentencia en crisis por resultar inferiores al mínimo legal y fijar los mismos en 20 Jus, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma norma y más el IVA de corresponder.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **REVOCAR** el punto 1 de la sentencia definitiva registrada bajo N° 373/23.

2) **FIJAR** como cuota alimentaria que el Sr. M. G. B. DNI Nº X., debe abonar mensualmente en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija D. I. B. DNI Nº X., la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000) suma que deberá ser actualizada de manera acumulativa cada tres meses, - marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año-, en un 25% (veinticinco por ciento) y por transferencia a la cuenta bancaria alimentos de la Sra. C. A. S. DNI Nº X. CUIL X. correspondiente al banco del Chubut, Sucursal Puerto M., CBU X.

3) **REVOCAR** el punto 3 de la sentencia definitiva registrada bajo N° 373/23, y **DISPONER** que, una vez practicada y aprobada la liquidación de lo que debe percibir la actora, la Sra. Magistrada de la primera instancia deberá calcular y fijar la cuota "suplementaria" mensual a abonar.

4) **REVOCAR** la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 373/23, en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, **REGULAR** los honorarios del Ab. R. de las H. S. en veinte (20) JUS con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

5) **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto al demandado (conf. art. 69 CPCC).

6) **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. del Ab. R. de las H. S. por su actuación en esta instancia en ocho (8) JUS con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4)**.**

7) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de marzo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR** el punto 1 de la sentencia definitiva registrada bajo N° 373/23.

2) **FIJAR** como cuota alimentaria que el Sr. M. G. B. DNI Nº X., debe abonar mensualmente en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija D. I. B. DNI Nº X., la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000) suma que deberá ser actualizada de manera acumulativa cada tres meses, - marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año-, en un 25% (veinticinco por

ciento) y por transferencia a la cuenta bancaria alimentos de la Sra. C. A. S. DNI Nº X. CUIL X. correspondiente al banco del Chubut, Sucursal Puerto Madryn, CBU X.

3) **REVOCAR** el punto 3 de la sentencia definitiva registrada bajo N° 373/23, y **DISPONER** que, una vez practicada y aprobada la liquidación de lo que debe percibir la actora, la Sra. Magistrada de la primera instancia deberá calcular y fijar la cuota "suplementaria" mensual a abonar.

4) **REVOCAR** la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 373/23, en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, **REGULAR** los honorarios del Ab. R. de las H. S. en veinte (20) JUS con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

5) **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto al demandado (conf. art. 69 CPCC).

6) **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. del Ab. R. de las H. S. por su actuación en esta instancia en ocho (8) JUS con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4)**.**

7) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrado bajo N° /2024 SDF.